

No obstante, hay otros aspectos importantes que definir con mayor precisión que la que permitían los medios técnicos disponibles en 1984. En especial los elementos de la delimitación de la reserva tal y como fueron acordados en su día en la posición definida en los estudios previos a su declaración, además de declarar las zonas a levante de la actual reserva marina que, estudiadas a fondo con nuevas herramientas y tecnologías, han revelado la presencia en ellas de elementos protegidos por la normativa ambiental avaladas por los estudios e informes del Instituto Español de Oceanografía, de la Universidad de Alicante.

Esta nueva delimitación de la reserva supone una considerable mejora de la misma en cuanto a sus posibilidades como figura de protección pesquera que actúe en beneficio de la repoblación y la regeneración de los recursos pesqueros de la zona, permitiendo además, una actividad pesquera artesanal responsable y sostenible en aguas exteriores sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas del reconocimiento de Tabarca como Lugar de Importancia Comunitaria y como Zona de Especial Protección para las Aves.

Y este último aspecto lleva a otro elemento que es necesario introducir y definir adecuadamente un elemento de gestión pesquera de la reserva marina como es el censo específico de pesca profesional, existente en todas las demás y que ha demostrado ser imprescindible para una adecuada gestión y seguimiento de la actividad pesquera en las reservas marinas. Para su definición, se ha estudiado la actividad pesquera, las características de las embarcaciones habituales, y la frecuentación de embarcaciones en los tres años anteriores a la preparación de la presente orden.

En su tramitación, ésta orden se ha sometido a consulta de la Comunidad Autónoma Valenciana, del Instituto Español de Oceanografía y de los sectores afectados.

Asimismo ha sido cumplimentado el trámite de comunicación a la Comisión de la Unión Europea, previsto en el artículo 7.3 del Reglamento (CE) 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo.

La presente orden se dicta en virtud de la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima establecida en el artículo 149.1.19ª de la Constitución Española.

La orden se dicta de conformidad a lo preceptuado por los artículos 13 y 14 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1.- Objeto y delimitación.

1.- El objeto de la presente orden es la regulación de la porción de aguas exteriores de la reserva marina de la isla de Tabarca, mediante un plan de gestión establecido en los artículos siguientes, que contiene la regulación de las actividades y los usos permitidos en las aguas exteriores de la reserva marina.

2. La reserva marina de la isla de Tabarca comprende la porción de aguas interiores y exteriores incluidas dentro de la zona delimitada por los puntos de coordenadas referidas al Datum WGS-84 y que pueden ser consultadas en el Anexo I:

A: 38º 09,620' N; 000º 24,480' W.

B: 38º 08,240' N; 000º 25,100' W.

C: 38º 10,940' N; 000º 29,600' W.

D: 38º 09,560' N; 000º 30,220' W.

Artículo 2.- Zonificación.

Dentro de la porción de aguas exteriores de la reserva marina delimitada según el artículo anterior, quedan establecidas las siguientes zonas, cuyas coordenadas están referidas al Datum WGS-84:

- a. Reserva integral del Bajo de La Llosa: Aguas de la reserva marina comprendidas entre los siguientes cinco puntos de coordenadas:

38º 10,000' N; 000º 26,700' W

38º 09,350' N; 000º 26,000' W

38º 09,200' N; 000º 26,000' W

38º 09,400' N; 000º 27,000' W

38º 10,000' N; 000º 27,000' W

- b. Zona de usos restringidos del Bajo de la Llosa: Aguas de la reserva marina comprendidas entre los meridianos de 000º27,000'W y 000º26,400'W, excepto las delimitadas como reserva integral en el apartado anterior.

- c. Zona de usos regulados

○ Zona del islote de la Nao: zona entre las líneas de base recta y el meridiano de 000º27,000' W

○ Zona de Levante: aguas de la reserva marina entre los meridianos de 000º26,400' W y 000º25,000' W

○ Zona de La Roca: aguas de la reserva marina a levante del meridiano de 000º25,500' W.

Artículo 3. Usos

Dentro de la reserva marina, delimitada según lo establecido en el artículo anterior, se podrán realizar las siguientes actividades:

1. En la zona de reserva integral únicamente podrán realizarse aquellas actividades científicas que estén expresamente autorizadas por la Secretaría General de Pesca en función de su interés para el seguimiento del estado y la evolución de la reserva marina, la fauna y la flora marinas, las aguas y los fondos de la propia reserva marina.
2. En el resto de zonas sólo podrán realizarse, previa autorización de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura de la Secretaría General de Pesca, las siguientes actividades:
 - a. Pesca marítima profesional, exclusivamente en las modalidades de morunas gruesas, palangrillo, curricán de superficie y bonitolera en las zonas indicadas en el Anexo II de la presente Orden, y cuyas medidas y condiciones técnicas de utilización son las establecidas para las mismas en la normativa del Caladero Nacional Mediterráneo.
 - b. Actividades subacuáticas de recreo, en la modalidad de buceo autónomo, a realizar por particulares o por entidades en función de los cupos establecidos en el anexo de la presente orden y sujetas a las condiciones de acceso y ejercicio que se establecen en la presente orden y demás normativa aplicable.
 - c. Actividades científicas, de divulgación, y de seguimiento, que revistan interés para la reserva marina. Estas actividades deberán ser previamente autorizadas por la Secretaría General de Pesca.
 - d. Navegación: En la reserva marina está permitida la libre navegación, que habrá de realizarse a no más de 10 nudos de velocidad, para impedir ruidos y agitaciones molestas. Por otra parte los buques en tránsito por ella y los pesqueros no incluidos en el censo específico de pesca profesional de la reserva marina, deberán navegar por ella a más de 6 nudos de velocidad.
3. Con carácter general, el snorkeling y la natación estarán permitidos únicamente en el litoral de la isla, a no más de 10 metros de la orilla.
4. Cualquier otro uso no específicamente autorizado está prohibido, y específicamente las extracciones de flora o fauna al margen de las actividades pesqueras autorizadas, la pesca de arrastre, la pesca de recreo, y la pesca submarina, las inmersiones nocturnas y desde tierra, las prácticas y cursos de buceo.
5. Asimismo, queda prohibido el fondeo dentro de la reserva marina, salvo en casos de emergencia relacionados con salvamento y con la seguridad de la vida humana en la mar.
6. No obstante lo anterior, la Secretaría General de Pesca, a través de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura, podrá autorizar otros usos o actividades distintos a los arriba establecidos, en función de su interés para la reserva marina. Si se tratase de actividades pesqueras o que pudiesen afectar a aspectos biológicos y ambientales de la reserva marina, requerirán el informe previo del Instituto Español de Oceanografía y de la Universidad de Alicante.

Artículo 4.- Obligaciones dentro de la reserva marina

1. Obligaciones comunes para todos los autorizados a realizar actividades dentro de la reserva.

- a) Seguir en todo momento las indicaciones de las autoridades responsables de la reserva marina y de los guardas de la misma.
- b) Identificarse y facilitar a petición de las autoridades responsables de la reserva marina y de los guardas de la misma encargados del control de actividades, la siguiente documentación:

Licencia y/o título para el ejercicio de la actividad.

Autorización para el ejercicio de la actividad en la reserva marina, en su caso.

Documento Nacional de Identidad o pasaporte para identificación del usuario.

- c) En caso de que sean detectadas irregularidades en la documentación, podrá ordenarse la suspensión de la actividad, levantándose el acta correspondiente en la que se detallarán las causas del incumplimiento de las condiciones de autorización.

2. Obligaciones específicas.

a) Pesca marítima profesional.

- Facilitar al personal de las reservas marinas el control de las capturas y aparejos que tengan a bordo, cuando sean requeridos para ello.
- Cumplimentar un estadillo de información de esfuerzo pesquero por cada día de pesca efectuado dentro de la reserva marina, aunque no se realicen capturas, extremo este que se hará constar en el mismo. La SGP pondrá a disposición de los pescadores el modelo de estadillo a cumplimentar.
- Remitir a la Subdirección General de Protección de los Recursos Pesqueros de la Secretaría General de Pesca los estadillos de esfuerzo pesquero cumplimentados por correo, fax, o por medios electrónicos, o hacer entrega de estos al servicio de la reserva marina, según las indicaciones que se impartan.
- Comunicar al servicio de la reserva marina la pérdida de artes o aparejos en sus aguas.
- Informar al servicio de la reserva marina, mediante el procedimiento que se establezca, de la zona y hora de pesca en caso de realizar la actividad entre las 22:00 horas y las 06:00 horas (hora GMT).

- Permitir, en su caso y para la realización de seguimientos científicos, el embarque de observadores designados al efecto por la Secretaría General de Pesca durante el ejercicio de su actividad.
- Cumplir con la normativa de Caladero Nacional que regule la modalidad pesquera con la que la embarcación se encuentre autorizada a faenar en la reserva marina.

b) Buceo de recreo.

i Los buceadores y centros de buceo se encuentran obligados a:

1º Realizar las actividades subacuáticas de recreo de conformidad con lo previsto en la normativa específica de regulación de la actividad.

2º Para los responsables de la inmersión y de los buceadores, velar en todo momento por el estricto cumplimiento de la normativa de seguridad y de los procedimientos establecidos para la práctica del buceo.

3º Suscribir en la solicitud y aplicar los criterios de buceo responsable en reservas marinas. La Secretaría General de Pesca facilitará a los interesados los criterios a cumplir; hasta en tanto no se publique en el “Boletín Oficial del Estado” la resolución del Secretario General de Pesca por la que se aprueben dichos criterios esta obligación no será exigible. Dichos criterios se pondrán a disposición del público en la página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

4º Iniciar y terminar las inmersiones en la boya de señalización del punto de buceo en que esté amarrada la embarcación nodriza.

5º Solicitar, en su caso, la autorización de uso de linternas, focos y cámaras para la obtención de imágenes submarinas.

6º Ejercer la actividad perturbando lo menos posible el estado del medio, así como preservar la integridad de los individuos o comunidades dependientes del medio marino.

7º Respetar la práctica de la pesca, no interfiriendo con las embarcaciones que la estén ejerciendo ni con los artes que pudieran estar calados.

8º En el caso de los centros de buceo, tener al día y poner a disposición del servicio de protección de la reserva marina el libro de registro de buceadores.

9º En el caso de particulares, avisar por fax o por medios electrónicos al servicio de la reserva, con al menos un día de antelación, de su intención de hacer uso de la autorización e informar de los datos de la embarcación que utilizarán y de los buceadores que participarán, así como de los puntos de buceo en que pretenden hacer las inmersiones.

10º En el caso de los centros de buceo y clubes de buceo remitir, al servicio de la reserva, con una semana de antelación, la previsión de inmersiones, a los efectos de poder programar la utilización de las boyas de amarre de los puntos de buceo. Deberán remitirse por fax o por medios electrónicos con una semana de antelación, los lunes de cada semana para las inmersiones previstas a partir del sábado siguiente. En cada inmersión, el patrón de la embarcación informará al servicio de la reserva del punto de buceo elegido. Si éste estuviese ocupado, el servicio propondrá un punto de buceo alternativo.

11º En el caso de los centros y clubes de buceo, remitir a final de año a la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, la relación detallada de las inmersiones realizadas, con indicación del número de buceadores, fecha y lugar (especificando el número de guías de inmersión en cada grupo de buceadores) de cada una.

12º Para el ejercicio del buceo autónomo de recreo, se deberán formar grupos de, al menos, dos buceadores.

ii. Obligaciones relativas a la embarcación:

1º. Mantener el amarre a la boya asignada durante la realización de la inmersión y en ningún caso fondear la embarcación, y asegurarse de que ésta exhiba la bandera A del Código internacional de señales mientras duren las inmersiones

2º Recoger a los buceadores en el mismo lugar de inicio de la inmersión, salvo en caso de emergencia relacionada con la seguridad de la vida humana en la mar.

3º Con carácter general, el patrón de la embarcación deberá permanecer a bordo durante la realización de la inmersión, salvo si, bajo su responsabilidad y si no existe obligación legal establecida para que permanezca a bordo, entiende que su no permanencia a bordo no implica riesgos.

4º Informar al servicio de la reserva marina de la zona a la que pretenden dirigirse para el ejercicio de la actividad.

5º Asimismo deberán avisar por fax o por medios electrónicos al servicio de la reserva marina de que se trate, a los efectos de poder programar la utilización de los puntos de buceo:

6º En el caso de buceadores particulares, de su intención de hacer uso de la autorización e informar de los datos de la embarcación que utilizarán y de los buceadores que participarán, así como de los puntos de buceo en que pretenden hacer las inmersiones con al menos un día de antelación.

7º En el caso de los centros de buceo y clubes de buceo la previsión de inmersiones con una semana de antelación, los lunes de cada semana para las inmersiones previstas a partir del sábado siguiente. En cada inmersión, el patrón de la embarcación informará al servicio de la reserva del punto de buceo elegido. Si éste estuviese ocupado, el servicio propondrá un punto de buceo alternativo.

iii. Obligaciones específicas en navegación:

1º La libre navegación, como actividad permitida con carácter general en las reservas marinas sin necesidad de autorización, se efectuará de acuerdo con las normas generales que la regulan, y siempre bajo la responsabilidad del mando de la embarcación.

2º En relación con el control de actividades y la protección del medio ambiente, se establecen las siguientes limitaciones a la libre navegación, salvo en caso de emergencia relacionada con la seguridad de la vida humana en la mar, actuaciones de vigilancia y control, defensa u orden público:

Los buques en tránsito (aquellos que no vayan a realizar ninguna actividad en la reserva marina), navegarán a una velocidad superior a 6 nudos.

Además de lo indicado en el punto anterior, dentro de las zonas de reserva integral, la navegación deberá efectuarse a una velocidad inferior a 10 nudos, con objeto de preservar el medio y para evitar ruidos excesivos y agitaciones molestas. La navegación deberá efectuarse a una velocidad inferior a diez nudos, salvo en caso de emergencia o actuaciones de vigilancia y control.

3º A efectos de control, las embarcaciones que naveguen por la reserva marina, deberán informar al servicio de la misma de su entrada y salida de sus aguas y facilitar sus datos, así como colaborar con el mismo en el control de sus actividades mientras permanezcan dentro de las aguas de la misma, e informar de su salida. A estos efectos, el servicio mantendrá escucha en V.H.F, canal 9, desde las 08:00 a las 22:00 horas, y se facilitará un número de teléfono para dar también los avisos por esa vía.

Artículo 5 Prohibiciones

1. Prohibiciones de carácter general.

- a) La captura, recolección o extracción de especies pesqueras y de otros organismos, partes de organismos, animales o vegetales, vivos o muertos, así como la extracción de minerales o de restos de cualquier tipo salvo para las actividades pesqueras o científicas autorizadas.
- b) Alimentar a los animales.
- c) La realización de cualquier tipo de vertido y la colocación de infraestructuras o equipamientos.
- d) La realización de cursos o concursos de pesca.
- e) La utilización de motos de agua.
- f) La repoblación, entendiéndose ésta tanto como captación de individuos como suelta de los mismos de cualquier especie.
- g) El fondeo de embarcaciones, salvo por motivos de emergencia relacionados con la seguridad marítima o de la vida humana en la mar.
- h) La instalación de jaulas de acuicultura.

3. Prohibiciones específicas.

A Pesca marítima profesional.

1º La tenencia a bordo o utilización de otros artes o aparejos distintos a los permitidos para las modalidades autorizadas aprobadas en el plan de gestión específico de cada reserva marina.

2º La recogida, captura, tenencia a bordo o transbordo de especies distintas a las permitidas a la modalidad pesquera autorizada.

3º La pesca de arrastre.

4º La pesca de coral

5º La pesca mediante curricán de fondo.

6º Las contempladas en la regulación de la modalidad pesquera de que se trate en la normativa del caladero nacional.”

B Buceo de recreo.

1º En la zona de La Llosa, en fondos menores de 20 metros, y al este de la línea Norte/Sur que pasa por el extremo este de la sonda de 10 metros de la isla de La Nao, se prohíbe todo tipo de buceo, salvo autorización expresa del Director General de Recursos Pesqueros y Acuicultura, debidamente motivada, previa solicitud del interesado de acuerdo con el artículo 8, y exclusivamente con fines de carácter científico.

2º Las inmersiones nocturnas o desde tierra.

3º La utilización de elementos mecánicos de propulsión submarina (torpedos).

4º Efectuar pruebas de mar o prácticas de escuelas de buceo.

5º La tenencia de instrumento alguno que pueda utilizarse para la pesca o extracción de especies marinas, exceptuando un cuchillo, por razones de seguridad.

6º Para las embarcaciones dedicadas a la actividad de buceo de recreo, la tenencia a bordo de cualquier instrumento, arte o aparejo que pueda utilizarse para la pesca o la extracción de especies marinas.

Artículo 6. Censo específico de pesca profesional de la reserva marina de la isla de Tabarca

1. El censo específico de pesca profesional con derecho de acceso a las aguas de la reserva marina, se elaborará conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.
2. Las embarcaciones con derecho a ser incluidas en este censo serán:
 - a. Las que tengan puerto base en Tabarca.

- b. Las que, teniendo base en el puerto de Santa Pola, se incluyan en una lista periódica semanal. Esta lista admitirá un máximo de dos embarcaciones por semana, y la comunicará la Cofradía al servicio de la reserva marina.
3. Este censo será contingentado por la Secretaria General de Pesca en un número máximo de buques.
4. En ningún caso se superará el máximo de buques en que sea contingentado un censo específico por modalidad por la Secretaria General de Pesca.
5. La Secretaría General de Pesca actualizará periódicamente los censos específicos por modalidad. En tanto un censo sea actualizado, la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura podrá autorizar de forma provisional a un buque a la práctica de la actividad.
6. Para la inclusión de una embarcación en un censo de nueva creación se deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a. Encontrarse en situación de alta en el Censo de la Flota Pesquera Operativa en el momento de realizar la solicitud.
 - b. Estar registrada en el censo de artes menores del caladero mediterráneo.
 - c. Haber faenado en el área de la reserva marina en los tres años anteriores a la aprobación del censo. Como habitualidad se considerará que la embarcación haya faenado un mínimo 90 días al año en cada uno de los tres años anteriores a la aprobación del censo.
 - d. Para que una embarcación sea incluida en el censo no deberá haber cambiado el puerto base en los últimos tres años y éste deberá estar situado en las inmediaciones de los límites de la reserva marina, o a una distancia de la misma tal que el buque salga para faenar y regrese en el mismo día a puerto. A los efectos de la presente orden, es aquel en el que la embarcación figure inscrita en el Censo de Flota Pesquera Operativa
 - e. Se valorarán además los siguientes aspectos:
 - Eslora máxima igual o inferior a 12 metros
7. Entradas y salidas de buques del censo.
 - a. El censo específico de la reserva marina será actualizado periódicamente, lo que podrá implicar la entrada y salida de embarcaciones del mismo.
 - b. Una embarcación podrá entrar a formar parte del censo específico por los siguientes motivos:
 - 1º) Por sustitución de una embarcación que cause baja. La nueva deberá tener igual o inferiores características técnicas (potencia, GT y número de tripulantes).

2º) Por renovación de la flota: Una embarcación que cause baja por renovación podrá ser sustituida por otra que tenga igual o inferiores características técnicas (potencia, GT y número de tripulantes).

3º) Por baja de la flota: Para el empleo de pescadores profesionales habituales con una nueva embarcación, que acrediten un mínimo de 3 años de enrole en una embarcación que estuvo de alta en el censo, y mientras lo estuvo. Además la nueva embarcación deberá tener igual o inferiores características técnicas (potencia, GT y número de tripulantes) a aquella en la que el tripulante estuvo enrolado.

4º) Por entrada de nuevos pescadores, sin que haya una sustitución de embarcación sino un reemplazo del esfuerzo pesquero por un nuevo barco, siempre y cuando se cumpla la contingentación por embarcaciones y la total por censo. Para favorecer la incorporación de nuevos profesionales en los puertos base de la flota que faena en la reserva marina. A estos efectos, prevalecerá la tradición familiar. Deberán mantener la propiedad y no cambiar de armador al menos durante los 3 años siguientes.

c. La sustitución de embarcaciones o de esfuerzo pesquero se realizará previa solicitud, cuando cumplan los criterios anteriores, y su inclusión no suponga superar los parámetros en que haya sido contingentado el censo.

8. Criterios de exclusión del censo.

Las embarcaciones incluidas en el censo podrán ser excluidas de este y causar baja por:

a. No tener actividad en la reserva marina, sin causa justificada, durante al menos un año.

b. No aportar información sobre su actividad y esfuerzo pesquero a los gestores de la reserva marina.

c. Dejar de cumplir alguna de las condiciones o requisitos para su inclusión en el censo específico antes señalados.

Artículo 7. Presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes de autorización para el ejercicio de actividades deberán dirigirse al Director General de Recursos Pesqueros y Acuicultura, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

2. Las solicitudes se presentarán en la Dependencia del Área Funcional de Agricultura y Pesca de la Subdelegación del Gobierno en Alicante, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, las solicitudes podrán presentarse por medios electrónicos de acuerdo al artículo 6.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

3. El titular de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura resolverá las solicitudes en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha de su registro de entrada en la Dirección General, mediante la expedición de la correspondiente autorización o resolución denegatoria, fundadas en la prelación temporal de las solicitudes y el agotamiento del cupo disponible, en su caso, para la actividad.

4. La resolución será notificada a los interesados en los términos previstos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5. Tal y como se establece en la Disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, el vencimiento del plazo máximo para resolver las solicitudes de autorizaciones de pesca marítima sin que se haya producido resolución expresa, se entenderá como silencio administrativo negativo, lo que supondrá la desestimación de la solicitud. Contra las resoluciones, que no pondrán fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el titular de la Secretaría General de Pesca, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en los términos y plazos a que se refiere el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6. Las solicitudes, que deberán contener los datos identificativos señalados en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se presentarán acompañadas de la documentación especificada en esta Orden en el artículo correspondiente para cada actividad

7. En todas las solicitudes se adjuntará compromiso, suscrito por el solicitante, de cumplir los requisitos previstos en la normativa vigente en materia de seguridad marítima y navegación, titulaciones, licencias y seguros obligatorios para la práctica de la actividad a que se refiera la solicitud

Artículo 8. Documentación.

1. Las solicitudes para la realización de del buceo de recreo, se presentarán acompañadas, al menos, de la documentación que se indica en el presente artículo. No obstante los solicitantes habituales que ya hayan obtenido autorización anteriormente, sólo deberán presentar, al solicitar una nueva autorización, aquella documentación que haya caducado o se haya modificado respecto de la autorización anterior:

a) Relativa a la embarcación:

1º. Título del Patrón de la embarcación.

2º. Despacho en vigor de la embarcación.

3º. Seguro en vigor de la embarcación.

4º. En el caso de que se trate de embarcaciones que se dediquen comercialmente a estas actividades, fotocopia de la autorización, expedida por la autoridad competente, para dedicarse a actividades marítimas turístico-recreativas.

5º. Certificado de navegabilidad en vigor de la embarcación.

b) Relativa a la actividad: Compromiso, suscrito por el solicitante, de cumplir los requisitos previstos en la normativa vigente en materia de seguridad marítima y navegación, titulaciones, licencias y seguros obligatorios para la práctica de la actividad a que se refiera la solicitud. En el caso de los centros de buceo, el compromiso debe incluir el de comprobar la identidad y titulación de los buceadores que lleven a la reserva marina y llevar un registro de los mismos.

c) Para la práctica del buceo de recreo:

1º. En el caso de actividades subacuáticas de recreo a realizar por particulares, identificación, título de buceo expedido, reconocido u homologado por una comunidad autónoma, seguro para buceo y reconocimiento médico en vigor.

2º. Los buceadores deberán acreditar una experiencia mínima de veinticinco inmersiones de las que, al menos una, deberá haber sido realizada en los doce últimos meses, contados a partir de la fecha de la petición.

3º. Para los centros de buceo, acreditación de estar autorizados a ejercer la actividad por parte de la comunidad autónoma correspondiente.

4º. Para los clubes de buceo, documentación acreditativa de su constitución y listado de socios, en el que figurará su identificación y título de buceo que poseen.

5º. En el caso de que se pretenda emplear cámaras para la obtención de imágenes submarinas y focos, la petición de autorización de su uso deberá constar en la solicitud. El permiso para su uso constará expresamente en la autorización de la actividad.

En todos los casos será obligatorio suscribir un compromiso de aplicar los criterios de buceo responsable en reservas marinas, de acuerdo con los criterios que la Secretaría General de Pesca publique en la página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

2. La solicitud de autorización para la realización de actividades científicas serán presentadas en todo caso por el responsable de la realización de la actividad, de carácter divulgativo y didáctico-experimental, adjuntando la siguiente documentación:

1º Memoria descriptiva y justificativa de los trabajos que se pretenda realizar. Incluirá descripción y justificación del interés científico y su repercusión para la reserva marina.

2º Objeto, descripción, metodología y técnicas a emplear, calendario y cronograma de los trabajos.

3º Relación de medios personales a emplear, con referencia a su formación académica, su cometido en la actividad y, en su caso, titulación de buceo de que se dispone, y cobertura de los seguros necesarios.

4º Relación y descripción de los medios materiales a emplear.

5º Datos identificativos de la embarcación a emplear y documentación relativa a la misma y a su tripulación.

6º Compromiso escrito de asunción de la obligación de remitir un resumen de las tareas desarrolladas en la reserva marina en el marco de la autorización, sin perjuicio del envío del resultado de los trabajos y del informe o memoria final de éstos a la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura en el plazo de tres meses desde la finalización de la actividad.

Artículo 9. Cupo máximo de buceadores y de embarcaciones.

El cupo máximo de buceadores y de embarcaciones, será el establecido en el apartado 3 del anexo de la presente orden.

Artículo 10. Asignación de cupo de buceo de recreo.

1. La Secretaría General de Pesca podrá asignar cupos parciales para la práctica del buceo autónomo de recreo en la reserva marina a los siguientes tipos de entidades:

- a) Centros de buceo.
- b) Clubes de buceo.
- c) Asociaciones de centros o clubes de buceo.

2. La asignación de cupo se realizará mediante resolución del Director General de Recursos Pesqueros y Acuicultura a solicitud del interesado y en ella se establecerá el porcentaje de cupo asignado y su concreción en número de buceadores por semana que podrán realizar actividades subacuáticas organizadas por las entidades a las que les sea concedida dicha asignación.

3. El titular de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura resolverá las solicitudes en un plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de su registro de entrada en la Dirección General.

4. En caso de no producirse resolución expresa, se entenderán desestimadas las solicitudes.

5. La resolución será notificada a los interesados en los términos previstos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6. Contra las resoluciones, que no pondrán fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el titular de la Secretaría General de Pesca en los términos y plazos a que se refiere al artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 11. Criterios para la asignación de cupo de buceo de recreo.

Para evaluar la procedencia de la asignación de cupo y establecer el porcentaje de cupo asignado se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Antigüedad superior a tres años en el ejercicio de actividades subacuáticas en la reserva marina.
- b) Volumen de actividad en la reserva marina en los tres años anteriores al de la solicitud.
- c) Que el acceso a la reserva de otras entidades de buceo que no dispongan de asignación de cupo quede garantizado.

Artículo 12. Condiciones de la asignación de cupo.

Las asignaciones de cupos parciales estarán sujetas al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) El cupo parcial asignado no puede ser transferido a terceros ni total ni parcialmente.
- b) Las entidades a las que se refiere el artículo 11.1, a las que se les asigne un cupo parcial, no podrán obtener para sus embarcaciones o asociados autorización a cargo del cupo restante para la realización de la misma actividad.
- c) Las entidades deberán remitir a la Secretaría General de Pesca, una vez finalizada la temporada de buceo, un informe detallado del uso del cupo asignado. En el referido informe deberá constar, de forma exacta y veraz, la indicación del número de buceadores autorizados y el número que efectivamente practicó la actividad; el número de guías que acompañó al grupo en cada inmersión, y la fecha y lugar de las inmersiones en la reserva marina.

Artículo 13. Control de actividades.

1. Los guardas de las reservas marinas, encargados de su control y vigilancia, evitarán la comisión de infracciones en las mismas, y denunciarán los casos de incumplimiento de la normativa vigente dentro de su perímetro y de las zonas de amortiguamiento.
2. Asimismo, podrán efectuar controles de identidad, de documentación, de capturas, artes y aparejos y demás aspectos técnicos y de cuestiones relativas a las actividades que estén teniendo lugar en las reservas marinas. Si detectasen alguna irregularidad, levantarán el acta correspondiente, en la que se detallarán las causas del incumplimiento. Podrán ordenar asimismo la suspensión de la actividad en caso necesario.

Artículo 14. Régimen sancionador.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden será sancionado conforme a lo previsto en el Título V sobre régimen de infracciones y sanciones de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición transitoria única. Criterios de buceo responsable.

La obligación de suscribir y aplicar los criterios de buceo responsable en reservas marinas señalada en el artículo 4.2.B.i.3º no será exigible hasta que no se publique en

el “Boletín Oficial del Estado” la resolución del Secretario General de Pesca por la que se aprueban dichos criterios.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Se deroga la Orden de 4 de abril de 1986 por la que se establece la reserva marina de la Isla de Tabarca.

Se deroga la Orden AAA/1493/2014, de 28 de julio, por la que se modifican la Orden de 4 de abril de 1986, por la que se establece una reserva marina en la isla de Tabarca, la Orden ARM/3841/2008, de 23 de diciembre, por la que se regula la reserva marina de interés pesquero de las islas Columbretes, la Orden ARM/2094/2010, de 21 de julio, por la que se regula la reserva marina de la isla de La Palma y la Orden ARM/1744/2011, de 15 de junio, por la que se regula la reserva marina de Cabo de Gata-Níjar, excepto **lo dispuesto en sus Disposiciones Adicionales Primera, Segunda y Tercera.**

Disposición final primera. Desarrollo y aplicación.

Se faculta al Secretario General de Pesca, en el ámbito de sus competencias, para adoptar las medidas y dictar cuantas resoluciones sean precisas para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden ministerial

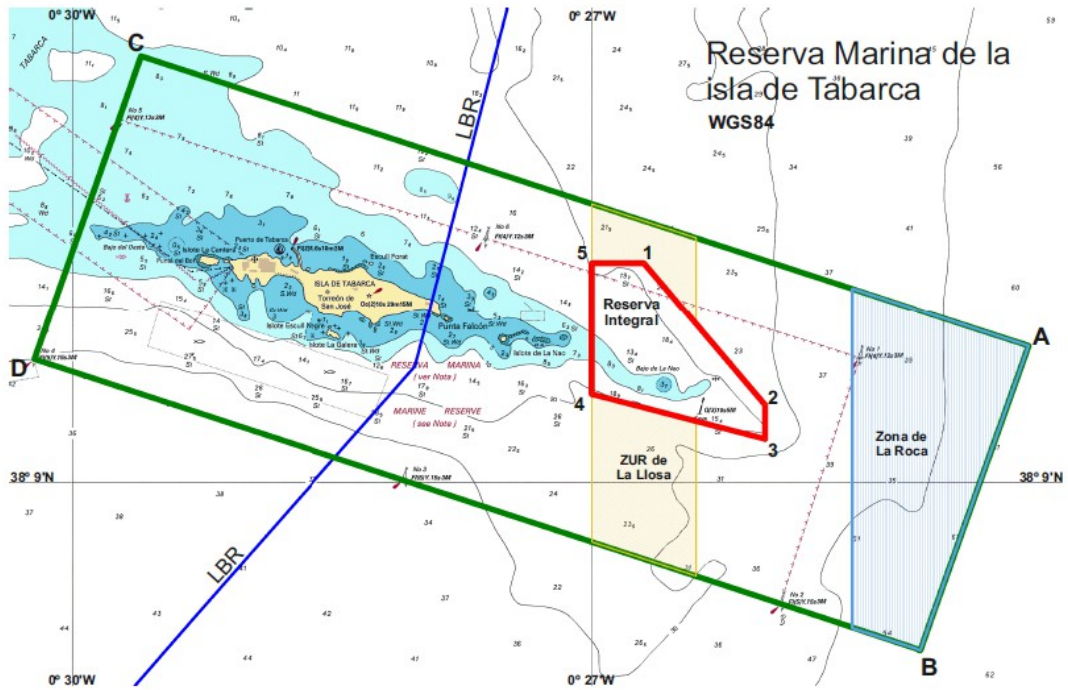
Disposición final primera. Título competencial.

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.19ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Anexo I. Delimitación y zonificación de la reserva marina de la isla de Tabarca.



Anexo II. Pesca Marítima Profesional

i. **Morunas gruesas:** Calamento, por parte de las embarcaciones con puerto base en la isla de Tabarca, de dos morunas gruesas, una al norte y otra al sur del islote de La Nao, en las pesqueras tradicionales, durante los meses de abril a junio de cada año. El calamento será prorrogable hasta el 15 de julio si la Cofradía así lo solicita a la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura, y ésta lo considera conveniente en función del estado de la reserva marina. El calamento estará permitido en:

- Zona de usos regulados del islote de la Nao

ii. **Palangrillo:** En la zona de La Roca, por parte de una embarcación al día. Estará permitido en:

- Zona de usos regulados de La Roca

iii. **Curricán de superficie:** Dirigido a especies pelágicas y migradores. A levante del meridiano de 000°26,400'W. Estará permitido en:

- Zona de usos regulados de Levante
- Zona de usos regulados de La Roca

iv. **Bonitolera:** Dirigido a la captura de pequeños túnidos. Al norte del islote de La Nao, entre la línea de base recta y el meridiano de 000°27,000'W, y a más de 10 metros de profundidad. Estará permitido en:

- Zona de usos regulados del Islote de La Nao

Anexo III. Buceo de recreo

1.- Zonas de buceo.

Las zonas de buceo en la reserva marina de la isla de Tabarca son las localizadas en las siguientes zonas:

- A.- Zona de usos regulados del islote de La Nao
- B.- Zona de usos restringidos del bajo de la Llosa

2.- Temporadas de actividad.

Temporadas		Alta	Baja	Cerrada	
Meses incluidos		De 1 de abril a 30 de septiembre	Del 1 al 31 de Marzo Del 1 de Octubre al 6 de Enero	De 7 Enero a 28 Febrero	
	Día	Horario	Toda la semana (8:00 – 18:00)	Sábados, domingos y festivos (9:00 – 17:00)	-

3.- Cupos máximos de buceadores y embarcaciones.

- A.- Zona de usos regulados del islote La Nao:
Inmersiones: 10. Barcos: 3.
- B.- Zona de usos restringidos del bajo de la Llosa.
Inmersiones: 10. Barcos: 3.

4.- Condiciones de ejercicio adicionales.

- A.- No podrá haber más de un barco por punto de buceo de forma simultánea.
- B.- Número máximo de inmersiones por buceador y día: 2.
- C.- Número máximo de buceadores por embarcación: 12. En el caso de las entidades, los guías no se contabilizan en el cupo.